



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2019-0036

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 3 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

Abg. Dario Vidal Clavijo Ponce, MSc.
DIRECTOR ZONAL 3
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre: ANA LUCIA VASCONEZ MEJIA.
RUC: 0501642987001
DOMICILIO: Calle Manabí y 27 de Noviembre
CIUDAD: La Maná – provincia de Cotopaxi.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

- 1.1 Mediante Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió: "**ARTÍCULO DOS:** Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 94.3 MHz, celebrado el 17 de septiembre de 2001, ante el Notario Quinto del Cantón Quito, con la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "La Maná FM", de la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, en aplicación de lo dispuesto en artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y de la parte pertinente de Tercera Disposición Transitoria del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", expedido mediante la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013; y, revertir al Estado la frecuencia mencionada."
- 1.2 Mediante Resolución ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: "**ARTÍCULO DOS.-**Desechar el recurso extraordinario de revisión efectuado por la señora Ana Lucía Vásconez Mejía en contra de la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; en consecuencia ratificar dicho acto administrativo."
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1977-M de 10 de septiembre de 2018, la Unidad Técnica Zonal remite el informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018 mediante el cual en su parte pertinente señala: "**CONCLUSIONES:** -Se ha verificado la operación de la frecuencia 94.3 MHz por parte de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía (Ex - concesionaria) en la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, quien se encuentra operando





una estación de radiodifusión en frecuencia modulada, con los estudios en la ciudad de La Maná y el transmisor en el cerro Apagua, provincia de Cotopaxi utilizando la frecuencia de enlace 225 MHz; de acuerdo con la información disponible en esta coordinación zonal no existe autorización para la operación de las citadas frecuencias."

- 1.4 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2444-M de 21 de noviembre de 2018, la Coordinación Zonal 3 solicita a la Coordinación General Jurídica: *"Al respecto y previo a tomar las acciones que en derecho corresponden, en atención a lo que dispone el Art. 260 del Código Orgánico Administrativo que en la parte pertinente señala: "El acto administrativo es ejecutivo desde de causa estado en la vía administrativa."; agradeceré se indique si existe o no, recurso alguno interpuesto en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015, así como se certifique de ser el caso, si la referida resolución ha causado estado en la vía administrativa"*
- 1.5 Mediante memorando ARCOTEL-CJUR-2018-0907-M de 19 de diciembre de 2018, la Coordinación General Jurídica adjunta el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2018-0701-M de 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se remite la información requerida, y éste señala: *"En virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo, el Acto Administrativo No. ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015 ha causado estado."*
- 1.6 Mediante Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de 20 de marzo de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica concluye: *"De los antecedentes, competencias y análisis jurídico expuestos, esta Dirección de Asesoría Jurídica concluye que el: "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CLANDESTINOS", se encuentra implícitamente derogado en consideración de la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo a partir del 07 de julio de 2018, y, que los organismos desconcentrados en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias deben continuar ejecutando las clausuras de medios de comunicación clandestinos conforme lo disponen los artículos 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, aplicando para el efecto, el procedimiento administrativo correspondiente a "Medidas Cautelares" determinado en los artículos 189 al 192 del Código Orgánico Administrativo."*
- 1.7 Mediante memorando ARCOTEL-CCDE-2019-0277-M de 06 de mayo de 2019, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, respecto de consultas sobre el tema de clausuras señala: *"(...), considerando que la Dirección de Asesoría Jurídica emitió su criterio legal en el cual se estableció que el procedimiento para las clausuras de medios de comunicación clandestinos, es el previsto en el Código Orgánico Administrativo – COA, esa Coordinación se ratifica en el contenido del criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de 20 de marzo de 2019, señalando que el proceso para la ejecución de las clausuras de medios de comunicación clandestinos y sistemas de audio y video por suscripción, es el previsto en el citado Código."*
- 1.8 Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2019-0621-M de 31 de mayo de 2019, la Coordinación Técnica de Control señala: *"Adicionalmente, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0364-M de 29 de abril de 2019, el Coordinador General Jurídico se refiere a los memorandos Nos. ARCOTEL-CCON-2019-0369-M y ARCOTEL-CZ02-2018-0450-M de 1 de abril del 2019, por los cuales las Coordinaciones Técnica de Control y Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitieron proyectos de Instructivos de clausuras para medios de comunicación social y sistemas de Audio y video por suscripción;*





informando que mediante el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de 20 de marzo de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica ya emitió el criterio respectivo; y que en tal virtud, considerando que la Dirección de Asesoría Jurídica emitió su criterio legal en el cual se estableció que el procedimiento para las clausuras de medios de comunicación clandestinos, es el previsto en el Código Orgánico Administrativo -COA, esa Coordinación se ratifica en el contenido del criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de 20 de marzo de 2019, señalando que el proceso para la ejecución de las clausuras de medios de comunicación clandestinos y sistemas de audio y video por suscripción, es el previsto en el citado Código. -Particular que le comunico para los fines pertinentes, y respecto del cual, se considera que debe aplicarse en todos los casos de estaciones de radiodifusión presuntamente no autorizadas."

2.2. ACTO DE INICIO

El 06 de junio de 2019, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0031 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado, antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas y a lo señalado en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de 20 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, al lineamiento emitido por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico en memorando No. ARCOTEL-CCDE-2019-0277-M de 06 de mayo de 2019, y a lo señalado en el memorando ARCOTEL-CCON-2019-0621-M de 31 de mayo de 2019, se colige que en virtud del Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1977-M de 10 de septiembre de 2018, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, al operar la frecuencia 94,3 MHz, en el cantón La Maná, sin un título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante.; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones."

Luego de emitido el Acto de Inicio se verifica en el expediente:

- 1.9 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1267-M de 18 de junio de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0173-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0031, el 13 de junio de 2019.
- 1.10 Mediante comunicación s/n de 14 de junio de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010442-E de 14 de junio de 2019, la señora Ana Lucía Vásconez Mejía da contestación al Acto de Inicio y señala: *"Por medio del presente, en atención al acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0031- iniciado en mi contra tengo a bien, de conformidad a lo que dispone el número 23 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado y artículos 1, 5 y 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitar a su autoridad copias debidamente certificadas de todo el proceso administrativo que sirvió para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, incluido notificaciones, resoluciones, informes técnicos y criterios jurídicos de las diferentes*





direcciones y departamentos de la ARCOTEL que sirvió como sustento.(...)". En este ingreso autoriza al Ab. Sebastián Muñoz y Dr. Luis Mogrovejo para que la representen dentro del presente caso.

1.11 Mediante comunicación s/n de 25 de junio de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010855-E de 25 de junio de 2019, el Dr. Luis Mogrovejo solicita se le confiera copia certificada del expediente que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía.

1.12 Mediante comunicación s/n de 26 de junio de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010993-E de 26 de junio de 2019, la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, presenta contestación al Acto de Inicio y entro otros aspectos señala:

*(...) Posteriormente la hoy extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, resolvió: "ARTÍCULO DOS: Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 94.3 MHz, celebrado el 17 de septiembre de 2001, ante el Notario Quinto del Cantón Quito, con la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "La Maná FM", de la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, en aplicación de lo dispuesto en artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y de la parte pertinente de Tercera Disposición Transitoria del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", expedido mediante la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013; y, revertir al Estado la frecuencia mencionada.(...). –En definitiva, en su momento el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, **PERDIÓ COMPETENCIA** para emitir la Resolución dentro de ese procedimiento administrativo en agosto de 2014, pues en esa fecha tenía competencia para resolver conforme el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; (...). ANÁLISIS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA. (...) –La suscrita, el 28 de julio de 2018, me sometí a una intervención de Histerectomía Abdominal por Fibromiomas Uterinos CIE: D 25.1, en el Hospital Básico "Ricardo Avilés de la ciudad de La Maná, tal como consta del certificado conferido ese mismo día por el Dr. Ricardo Avilés Martín, que adjunto al presente; en el referido certificado, se informa que tengo un reposo por 15 días, es decir hasta el 11 de agosto de 2018. (...). –Por mi delicado estado de salud en virtud de la reciente intervención quirúrgica a la que me he referido anteriormente, debí estar recluida en mi domicilio ubicado en la Av. 19 de Mayo y Manabí de la ciudad de La Maná, lugar que se encuentra a más de 500 metros de distancia de los estudios inspeccionados por el Ing. William Calvopiña, sin que en esa fecha haya tenido la posibilidad de caminar y mucho menos bajar o subir gradas, por lo que resulta por demás imposible que yo haya estado operando la estación de radiodifusión como equivocadamente se sostiene en el Informe Técnico No. IT-CZ03-2018-0624 del 17 de agosto de 2018 suscrito por el Ing. William Calvopiña y que según usted es el fundamento de este procedimiento. –En definitiva, no he operado la estación de radiodifusión a la que se refiere el Informe Técnico IT-CZ03-2018-0624 de 17 de agosto de 2018, (...) **VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA** –Señor Director Técnico de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en este procedimiento, se me ha angustiado el derecho a la defensa, pues se me ha privado de documentos indispensables para ejercer mi derecho a la defensa, así pues con fecha 14 de junio de 2019, ingresado en la ARCOTEL ese mismo día a las 16h53 con trámite No. ARCOTEL-010442-E, solicité copia certificada de todo el expediente administrativo, sin que hasta la presente fecha tengamos respuesta de dicha petición, por lo que, al no tener acceso a la misma, no he podido ejercer adecuadamente mi derecho a la defensa, por lo que la Coordinación Zonal 3*



informando que mediante el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de 20 de marzo de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica ya emitió el criterio respectivo; y que en tal virtud, considerando que la Dirección de Asesoría Jurídica emitió su criterio legal en el cual se estableció que el procedimiento para las clausuras de medios de comunicación clandestinos, es el previsto en el Código Orgánico Administrativo -COA, esa Coordinación se ratifica en el contenido del criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de 20 de marzo de 2019, señalando que el proceso para la ejecución de las clausuras de medios de comunicación clandestinos y sistemas de audio y video por suscripción, es el previsto en el citado Código. -Particular que le comunico para los fines pertinentes, y respecto del cual, se considera que debe aplicarse en todos los casos de estaciones de radiodifusión presuntamente no autorizadas."

2.2. ACTO DE INICIO

El 06 de junio de 2019, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0031 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado, antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas y a lo señalado en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de 20 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, al lineamiento emitido por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico en memorando No. ARCOTEL-CCDE-2019-0277-M de 06 de mayo de 2019, y a lo señalado en el memorando ARCOTEL-CCON-2019-0621-M de 31 de mayo de 2019, se colige que en virtud del Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1977-M de 10 de septiembre de 2018, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, al operar la frecuencia 94,3 MHz, en el cantón La Maná, sin un título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante.; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones."

Luego de emitido el Acto de Inicio se verifica en el expediente:

- 1.9 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1267-M de 18 de junio de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0173-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0031, el 13 de junio de 2019.
- 1.10 Mediante comunicación s/n de 14 de junio de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010442-E de 14 de junio de 2019, la señora Ana Lucía Vásconez Mejía da contestación al Acto de Inicio y señala: *"Por medio del presente, en atención al acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0031- iniciado en mi contra tengo a bien, de conformidad a lo que dispone el número 23 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado y artículos 1, 5 y 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitar a su autoridad copias debidamente certificadas de todo el proceso administrativo que sirvió para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, incluido notificaciones, resoluciones, informes técnicos y criterios jurídicos de las diferentes*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



de la ARCOTEL, ha VIOLADO MI DERECHO A LA DEFENSA...(...). **PRUEBA** –Como prueba de lo manifestado por la suscrita, solicito se digno disponer el cumplimiento de las siguientes diligencias: 1.- El certificado médico otorgado el 28 de julio de 2018, por el Dr. Ricardo Aviles Martín (...) -2.- El oficio sin número de fecha 14 de junio de 2019, ingresado en la ARCOTEL es mismo día a las 16h53, con trámite No. ARCOTEL-010442-E, con el cual solicité copias certificadas de todo el expediente administrativo, mismo que hasta el día de hoy no ha sido atendido por la ARCOTEL.-3.- Se recepcionen los testimonios de los señores: Carlos Vinicio Andrade Navarrete titular de la cédula de ciudadanía No. 1305317073; y, Martha Estefanía Leal Burgos, titular de la cédula de ciudadanía No. 0504339854, (...). **PETICION CONCRETA** -Por todo lo expuesto, solicito a usted se digno disponer el archivo del expediente administrativo de terminación iniciado en contra de la suscrita, pues no he cometido la infracción imputada.”

- 1.13 Mediante oficio ARCOTEL-CZO3-2019-0185-OF de 27 de junio de 2019, notificado el 27 de junio de 2019, se comunicó a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía: (...) comunico que el expediente se encuentra disponible en las oficinas de la Coordinación Zonal 3, en la ciudad de Riobamba, ante lo cual puede acercarse a solicitar el expediente para sacar las copias a su costa.
- 1.14 Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0039 de 28 de junio de 2019 se indica a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, lo siguiente: **PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 26 de junio de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010993-E, el cual será tomado en cuenta conjuntamente con sus anexos en el momento oportuno.- **SEGUNDO.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.- **TERCERO.-** Dentro del período de evacuación de pruebas se ordena: **a)** Se escucharán las versiones de los señores Carlos Vinicio Andrade Navarrete con CC: 1305317073; Martha Estefanía Leal Burgos con CC: 0504339854, y Ana Lucía Vásconez Mejía con CC: 0501642987 el día miércoles 17 de julio de 2019, a las 10h00; 10h30; y 11h00 respectivamente, en la sala de reuniones de la Coordinación Zonal 3, oficinas ubicadas en la ciudad de Riobamba, Km2, vía a Chambo sector la Inmaculada.- **b)** Se solicite a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, certificación de notificación de las Resoluciones RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; y, ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015. **CUARTO.-** Notifíquese a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en la ciudad de Cuenca en las calles Cornelio Merchán y José Peralta, Edif. NOVIS, y a los correos electrónicos Imogrovejo@lexsolutions.net, smuñoz@lexsolutions.net e info@lexsolutions.net.- **QUINTO.-** La notificación de la presente providencia estará a cargo de la secretaria de esta Coordinación Zonal 3, quien notificará con el contenido de la presente Providencia.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-”
- 1.15 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1407-M de 08 de julio de 2019, la Coordinación Zonal 3 solicita a la Unidad de Documentación y Archivo: **b)** Se solicite a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, certificación de notificación de las Resoluciones RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; y, ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015.”
- 1.16 Mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2019-1643-M de 09 de julio de 2019 la Unidad de Documentación y Archivo adjunta la información solicitada de la que se desprende: que la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, fue notificada el 18 de julio de 2014 a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, y que la Resolución ARCOTEL-2015-



0490 de 14 de septiembre de 2015, fue notificada el 17 de septiembre de 2015 a la señorita María Rivera, Secretaria de Radio La Maná, esto según reposa en los Archivos Institucionales.

1.17 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1421-M de 11 de julio de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0039 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0188-OF el 05 de julio de 2019.

1.18 Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0040 de 12 de julio de 2019 se indica a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, lo siguiente: "**PRIMERO:** Por coincidir en la fecha citada esto es el día miércoles 17 de julio de 2019, audiencia por otro procedimiento inherente a la Coordinación Zonal 3, en una provincia diferente se dispone que: -a) Se escucharán las versiones de los señores Carlos Vinicio Andrade Navarrate con CC: 1305317073; Martha Estefanía Leal Burgos con CC: 0504339854, y Ana Lucía Vásconez Mejía con CC: 0501642987 el día jueves 18 de julio de 2019, a las 10h00; 10h30; y 11h00 respectivamente, en la sala de reuniones de la Coordinación Zonal 3, oficinas ubicadas en la ciudad de Riobamba, Km2, vía a Chambo sector la Inmaculada.- **SEGUNDO.-** Notifíquese a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en la ciudad de Cuenca en las calles Cornelio Merchán y José Peralta, Edif. NOVIS, y a los correos electrónicos Imogrovejo@lexsolutions.net, smuñoz@lexsolutions.net e info@lexsolutions.net.-". La referida Providencia fue notificada el 15 de julio de 2019, según se desprende el memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1462-M de 23 de julio de 2019.

1.19 El día 18 de julio de 2019, se procedió a tomar las versiones de lo que se desprende:

• **Versión de señora Ana Lucía Vásconez Mejía:**

"Me operaron el 28 de julio de 2018, me sacaron el útero y yo estuve súper mal, me dieron descanso 15 días, me dio depresión, porque me indicaron que posiblemente puede ser cáncer, paseé encerrada en la casa, no podía bajar gradas, entonces pasé de reposo absoluto. Hace unos 3 meses aproximadamente me operaron del seno.

Preguntas:

¿A qué actividad se dedica?

Yo, le ayudo a mis papas en una hostería que se llama "Carlos Patricio", a la radio esporádicamente porque por la enfermedad no puedo estar todo el tiempo.

¿Quién es el dueño de la Estación de Radiodifusión que opera en la ciudad de La Maná en la frecuencia 94.3?

Yo

¿Puede operar la estación si su presencia?

No, pero me tocó dejarla operar, y desconozco si la radio estuvo operando en el tiempo en que permanecí enferma en mi casa por la extirpación del útero."

• **Versión de la señorita Martha Estefanía Leal Burgos**

"La licenciada Anita Lucía Vásconez el 28 de julio de 2018, la operaron del útero en la cual ella se bajoneó bastante porque posiblemente podría ser cáncer, le dieron 15 días de reposo para que se recupere, y no podía movilizarse, ni bajar gradas y la casa de ella tiene gradas, yo la iba a visitar casi todos los días porque es amiga desde hace bastantes años.

Preguntas:

¿A qué actividad se dedica?

Estudio y trabajo animando eventos, privados y públicos.

¿Para quién trabaja usted?



Independiente.

¿Quién es el dueño de la Estación de Radiodifusión que opera en la ciudad de La Maná en la frecuencia 94.3?

La licenciada Anita Lucía Vásconez

¿Conoce usted a que se dedica la señora ANA LUCÍA VÁSCONEZ MEJÍA?
Maneja la Radio."

• **Versión del señor Carlos Vinicio Andrade Navarrete**

"La licenciada Ana Lucía Vásconez, fue intervenida quirúrgicamente del útero el 28 de julio de 2018, en la clínica del Dr. Ricardo Avilés y estuvo en cama por 15 o 20 días. La señora Ana Lucía Vásconez tiene varios problemas de salud, inclusive este año 2019 la operaron del seno en la ciudad de Guayaquil, lo cual ha tenido impedimento para trasladarse a la radio.

Preguntas:

¿A qué actividad se dedica usted?

Soy locutor de radio por 30 años.

¿Para quién trabaja?

Para Maná TV canal 45 y varios medios de comunicación.

¿Quién es el dueño de la Estación de Radiodifusión que opera en la ciudad de La Maná en la frecuencia 94.3?

La licenciada Ana Lucía Vásconez, ex concesionaria."

1.20 Mediante escrito de 22 de julio de 2019, ingresado en esta Institución el 22 de julio de 2019 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-012498-E, el Dr. Luis Mogrovejo como abogado de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía señala: "Que, mantengo firme mi posición de no haber cometido la infracción materia de esta infracción; pues el día de la inspección 1 de agosto de 2018, la suscrita estaba en reposo absoluto luego de la extirpación del útero, lo que me imposibilitaba el operar la radio, sin embargo, de lo cual al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito se considere: 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

1.21 Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0041 de 30 de julio de 2019, se indica a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, lo siguiente: "**PRIMERO:** Se dispone el cierre del término de prueba dictado con Providencia No. P-CZO3-2019-0039, toda vez que éste feneció el 26 de julio de 2019. **SEGUNDO.-** Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique."

1.22 Mediante escrito de 12 de agosto de 2019, ingresado en esta Institución el 12 de agosto de 2019 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-013494-E, el Dr. Luis Mogrovejo como abogado de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía señala: "Que, dado el estado del procedimiento administrativo y por ser el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 137 del Código Orgánico Administrativo COA, con la letra c) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitar a su autoridad, se sirva señalar día y hora para poder sustentar mis argumentos en AUDIENCIA de manera oral, para lo cual solicito se digne señalar día y hora."

1.23 Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0042 de 15 de agosto de 2019, se indica a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, lo siguiente: "**PRIMERO:** Se agrega al expediente el escrito presentado con fecha 12 de agosto de 2019, con trámite N° ARCOTEL-DEDA-2019-



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



013494-E.- **SEGUNDO.-** En atención al escrito señalado se fija para el día lunes 26 de agosto de 2019 a las 14H30 la audiencia solicitada, en la sala de reuniones de la Coordinación Zonal 3, oficinas ubicadas en la ciudad de Riobamba, Km2, vía a Chambo sector la Inmaculada.-"

- 1.24 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1592-M de 16 de agosto de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0041 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0201-OF el 07 de agosto de 2019.
- 1.25 Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0043 de 23 de agosto de 2019, se indica a la Abg. Mary Benítez, lo siguiente: "**PRIMERO:** Se designa a la Abg. Mary Fernanda Benítez Pérez, como secretaria Ad Hoc, dentro del presente procedimiento.-"
- 1.26 Mediante escrito de 23 de agosto de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-20019-014261-E de 26 de agosto de 2019, la señora Ana Lucía Vásconez Mejía señala: "Que, tengo a bien ratificar y dar por bien hechas la intervención y las gestiones realizadas por el abogado Sebastián Muñoz Velez en audiencia llevada a cabo en este proceso, el 26 de agosto de 2019, a las 14h30."
- 1.27 El día 26 de agosto de 2019, se procedió a tomar la versión del abogado Sebastián Muñoz Velez, en la cual básicamente expone los mismos argumentos que los presentados en el escrito de contestación al Acto de Inicio, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010993-E de 26 de junio de 2019, adicionalmente a este ingreso señala: "Se consideren los testimonios de los señores: Carlos Vinicio Andrade Navarrete titular de la cédula de ciudadanía No. 1305317073; y, Martha Estefanía Leal Burgos, titular de la cédula de ciudadanía No. 0504339854, y de la compareciente, quienes coinciden en sus testimonios con respecto a la intervención quirúrgica a la compareciente el 28 de julio de 2018 y sobre su convalecencia; y que por obvias razones en la fecha de la inspección no era quien estaba operando el sistema de radiodifusión denominado "LA MANÁ FM", en la frecuencia 94.3 MHz, de la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi."; y solicita el archivo del expediente.
- 1.28 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1647-M de 02 de septiembre de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0042 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0206-OF el 16 de agosto de 2019.
- 1.29 Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0044 de 04 de septiembre de 2019, se indica a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, lo siguiente: "**PRIMERO:** En virtud de lo que dispone el Art. 204 del Código Orgánico Administrativo, se comunica que en virtud de la complejidad del procedimiento administrativo sancionador se amplía por un mes, la emisión de la Resolución .- **SEGUNDO.-** Notifíquese a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en la ciudad de Cuenca en las calles Cornelio Merchán y José Peralta, Edif. NOVIS, y a los correos electrónicos lmogrovejo@lexsolutions.net, smunoz@lexsolutions.net e info@lexsolutions.net."
- 1.30 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1725-M de 10 de septiembre de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0044 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0210-OF el 09 de septiembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:





3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 11. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

"Art. 82. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes."

*"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)"* (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

*"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."* (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

*"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad,*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -“2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”

“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) -1. **Concesión:** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.. -La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley. -Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión. Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema.”

“Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”



"Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas."

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley"**. (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.(...)"

"Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

El Art. 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala.- “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia. Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar.”

3.4 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 29. - Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 189.- Medidas cautelares. El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: (...) -4. Clausura de establecimientos.”

“Art. 190.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.



4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.

“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico. El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.”

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



“Art. 254.- Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”



“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.”

“Art. 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones. La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.”

“Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.”

3.5 RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad,

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

"Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

"ARTÍCULO UNO.- *En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores*

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal *ibídem*, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda.

(...)"

- Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelve:

"ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal."

"ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones."

"ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador."

- Acción de Personal No. 653 de 26 de septiembre de 2019

Otorga el nombramiento de libre remoción al abogado Dario Vidal Clavijo Ponce, en calidad de Director Técnico Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



El Director Técnico Zonal 3, mediante el Memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1629-M de 29 de agosto de 2019, designa al Ing. Ángel Hernán Velasco Jara responsable de la fase instructora, para efectos de cumplir con el Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos sancionadores.

4 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

En razón de la contestación ingresada por la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, el 26 de junio de 2019, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010993-E, se ha procedido a tomar las versiones a las personas que ha solicitado la administrada dentro de este procedimiento administrativo sancionador, así también se toma como pruebas los documentos internos que constan dentro del presente procedimiento administrativo sancionador esto es el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1977-M de 10 de septiembre de 2018, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0071 de 03 de junio de 2019.

Para la valoración de la prueba practicada se señala que todas las pruebas han sido aportadas bajo los principios de legalidad, oportunidad, y de seguridad jurídica, por lo que todos los documentos que constan dentro del expediente son tomados en cuenta.

6 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0083 de 27 de septiembre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, indica:

"De los antecedentes tenemos:

Mediante Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió: "ARTÍCULO DOS: Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 94.3 MHz, celebrado el 17 de septiembre de 2001, ante el Notario Quinto del Cantón Quito, con la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "La Maná FM", de la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, en aplicación de lo dispuesto en artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y de la parte pertinente de Tercera Disposición Transitoria del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", expedido mediante la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013; y, revertir al Estado la frecuencia mencionada."

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



Mediante Resolución ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: **"ARTÍCULO DOS.-**Desechar el recurso extraordinario de revisión efectuado por la señora Ana Lucía Vásconez Mejía en contra de la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; en consecuencia ratificar dicho acto administrativo."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1977-M de 10 de septiembre de 2018, la Unidad Técnica Zonal remite el informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018 mediante el cual en su parte pertinente señala: **"CONCLUSIONES: -**Se ha verificado la operación de la frecuencia 94.3 MHz por parte de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía (Ex - concesionaria) en la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, quien se encuentra operando una estación de radiodifusión en frecuencia modulada, con los estudios en la ciudad de La Maná y el transmisor en el cerro Apagua, provincia de Cotopaxi utilizando la frecuencia de enlace 225 MHz; de acuerdo con la información disponible en esta coordinación zonal no existe autorización para la operación de las citadas frecuencias."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2444-M de 21 de noviembre de 2018, la Coordinación Zonal 3 solicita a la Coordinación General Jurídica: "Al respecto y previo a tomar las acciones que en derecho corresponden, en atención a lo que dispone el Art. 260 del Código Orgánico Administrativo que en la parte pertinente señala: "El acto administrativo es ejecutivo desde de causa estado en la vía administrativa."; agradeceré se indique si existe o no, recurso alguno interpuesto en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015, así como se certifique de ser el caso, si la referida resolución ha causado estado en la vía administrativa"

Mediante memorando ARCOTEL-CJUR-2018-0907-M de 19 de diciembre de 2018, la Coordinación General Jurídica adjunta el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2018-0701-M de 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se remite la información requerida, y éste señala: "En virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo, el Acto Administrativo No. ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015 ha causado estado."

Mediante Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de 20 de marzo de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica concluye: "De los antecedentes, competencias y análisis jurídico expuestos, esta Dirección de Asesoría Jurídica concluye que el: **"INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CLANDESTINOS"**, se encuentra implícitamente derogado en consideración de la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo a partir del 07 de julio de 2018, y, que los organismos desconcentrados en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias deben continuar ejecutando las clausuras de medios de comunicación clandestinos conforme lo disponen los artículos 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, aplicando para el efecto, el procedimiento administrativo correspondiente a "Medidas Cautelares" determinado en los artículos 189 al 192 del Código Orgánico Administrativo."

Mediante memorando ARCOTEL-CCDE-2019-0277-M de 06 de mayo de 2019, la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, respecto de consultas sobre el tema de clausuras señala: "(...), considerando que la Dirección de Asesoría Jurídica emitió su criterio legal en el cual se estableció que el procedimiento para las clausuras de medios de comunicación clandestinos, es el previsto en el Código Orgánico Administrativo – COA, esa Coordinación se ratifica en el contenido del criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



20 de marzo de 2019, señalando que el proceso para la ejecución de las clausuras de medios de comunicación clandestinos y sistemas de audio y video por suscripción, es el previsto en el citado Código.”

Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2019-0621-M de 31 de mayo de 2019, la Coordinación Técnica de Control señala: “Adicionalmente, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0364-M de 29 de abril de 2019, el Coordinador General Jurídico se refiere a los memorandos Nos. ARCOTEL-CCON-2019-0369-M y ARCOTEL-CZ02-2018-0450-M de 1 de abril del 2019, por los cuales las Coordinaciones Técnica de Control y Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitieron proyectos de Instructivos de clausuras para medios de comunicación social y sistemas de Audio y video por suscripción; informando que mediante el criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de 20 de marzo de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica ya emitió el criterio respectivo; y que en tal virtud, considerando que la Dirección de Asesoría Jurídica emitió su criterio legal en el cual se estableció que el procedimiento para las clausuras de medios de comunicación clandestinos, es el previsto en el Código Orgánico Administrativo -COA, esa Coordinación se ratifica en el contenido del criterio jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de 20 de marzo de 2019, señalando que el proceso para la ejecución de las clausuras de medios de comunicación clandestinos y sistemas de audio y video por suscripción, es el previsto en el citado Código. -Particular que le comunico para los fines pertinentes, y respecto del cual, se considera que debe aplicarse en todos los casos de estaciones de radiodifusión presuntamente no autorizadas.”

El 06 de junio de 2019, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0031 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Del análisis realizado, antecedentes, consideraciones jurídicas expuestas y a lo señalado en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2019-0026 de 20 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, al lineamiento emitido por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico en memorando No. ARCOTEL-CCDE-2019-0277-M de 06 de mayo de 2019, y a lo señalado en el memorando ARCOTEL-CCON-2019-0621-M de 31 de mayo de 2019, se colige que en virtud del Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1977-M de 10 de septiembre de 2018, se concluye por las consideraciones constantes en los mismos que la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, al operar la frecuencia 94,3 MHz, en el cantón La Maná, sin un título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante.; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1267-M de 18 de junio de 2019, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0173-OF, se notificó el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0031, el 13 de junio de 2019.

Mediante comunicación s/n de 14 de junio de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010442-E de 14 de junio de 2019, la señora Ana Lucía Vásconez Mejía da contestación al Acto de Inicio y señala: “Por medio del presente, en atención al acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0031- iniciado en mi contra tengo a bien, de



conformidad a lo que dispone el número 23 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado y artículos 1, 5 y 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitar a su autoridad copias debidamente certificadas de todo el proceso administrativo que sirvió para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, incluido notificaciones, resoluciones, informes técnicos y criterios jurídicos de las diferentes direcciones y departamentos de la ARCOTEL que sirvió como sustento.(...). En este ingreso autoriza al Ab. Sebastián Muñoz y Dr. Luis Mogrovejo para que la representen dentro del presente caso.

Mediante comunicación s/n de 25 de junio de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010855-E de 25 de junio de 2019, el Dr. Luis Mogrovejo solicita se le confiera copia certificada del expediente que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía.

Mediante comunicación s/n de 26 de junio de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010993-E de 26 de junio de 2019, la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, presenta contestación al Acto de Inicio y entro otros aspectos señala:

"(...) Posteriormente la hoy extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, resolvió: "ARTÍCULO DOS: Dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 94.3 MHz, celebrado el 17 de septiembre de 2001, ante el Notario Quinto del Cantón Quito, con la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "La Maná FM", de la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, en aplicación de lo dispuesto en artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y de la parte pertinente de Tercera Disposición Transitoria del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", expedido mediante la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013; y, revertir al Estado la frecuencia mencionada.(...). -En definida, en su momento el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, **PERDIÓ COMPETENCIA** para emitir la Resolución dentro de ese procedimiento administrativo en agosto de 2014, pues en esa fecha tenía competencia para resolver conforme el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; (...). ANÁLISIS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA. (...) -La suscrita, el 28 de julio de 2018, me sometí a una intervención de Histerectomía Abdominal por Fibromiomas Uterinos CIE: D 25.1, en el Hospital Básico "Ricardo Avilés de la ciudad de La Maná, tal como consta del certificado conferido ese mismo día por el Dr. Ricardo Avilés Martín, que adjunto al presente; en el referido certificado, se informa que tengo un reposo por 15 días, es decir hasta el 11 de agosto de 2018. (...). -Por mi delicado estado de salud en virtud de la reciente intervención quirúrgica a la que me he referido anteriormente, debí estar recluida en mi domicilio ubicado en la Av. 19 de Mayo y Manabí de la ciudad de La Maná, lugar que se encuentra a más de 500 metros de distancia de los estudios inspeccionados por el Ing. William Calvopiña, sin que en esa fecha haya tenido la posibilidad de caminar y mucho menos bajar o subir gradas, por lo que resulta por demás imposible que yo haya estado operando la estación de radiodifusión como equivocadamente se sostiene en el Informe Técnico No. IT-CZ03-2018-0624 del 17 de agosto de 2018 suscrito por el Ing. William Calvopiña y que según usted es el fundamento de este procedimiento. -En definitiva, no he operado la estación de radiodifusión a la que se refiere el Informe Técnico IT-CZ03-2018-0624 de 17 de agosto de 2018, (...) **VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA** -Señor Director Técnico de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en este procedimiento, se me ha angustiado el derecho a la defensa, pues se me ha privado de documentos indispensables para ejercer mi derecho a la defensa, así pues con fecha 14 de junio de 2019, ingresado en la

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



ARCOTEL ese mismo día a las 16h53 con trámite No. ARCOTEL-010442-E, solicité copia certificada de todo el expediente administrativo, sin que hasta la presente fecha tengamos respuesta de dicha petición, por lo que, al no tener acceso a la misma, no he podido ejercer adecuadamente mi derecho a la defensa, por lo que la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, ha VIOLADO MI DERECHO A LA DEFENSA... (...). **PRUEBA** –Como prueba de lo manifestado por la suscrita, solicito se dignen disponer el cumplimiento de las siguientes diligencias: 1.- El certificado médico otorgado el 28 de julio de 2018, por el Dr. Ricardo Aviles Martín (...) -2.- El oficio sin número de fecha 14 de junio de 2019, ingresado en la ARCOTEL es mismo día a las 16h53, con trámite No. ARCOTEL-010442-E, con el cual solicité copias certificadas de todo el expediente administrativo, mismo que hasta el día de hoy no ha sido atendido por la ARCOTEL.- 3.- Se recepcionen los testimonios de los señores: Carlos Vinicio Andrade Navarrete titular de la cédula de ciudadanía No. 1305317073; y, Martha Estefanía Leal Burgos, titular de la cédula de ciudadanía No. 0504339854, (...). **PETICION CONCRETA** -Por todo lo expuesto, solicito a usted se dignen disponer el archivo del expediente administrativo de terminación iniciado en contra de la suscrita, pues no he cometido la infracción imputada.”

Mediante oficio ARCOTEL-CZO3-2019-0185-OF de 27 de junio de 2019, notificado el 27 de junio de 2019, se comunicó a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía: (...) comunico que el expediente se encuentra disponible en las oficinas de la Coordinación Zonal 3, en la ciudad de Riobamba, ante lo cual puede acercarse a solicitar el expediente para sacar las copias a su costa.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0039 de 28 de junio de 2019 se indica a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 26 de junio de 2019, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010993-E, el cual será tomado en cuenta conjuntamente con sus anexos en el momento oportuno.- **SEGUNDO.**- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, se abre el término de quince (15) días para evacuación de pruebas.- **TERCERO.**- Dentro del período de evacuación de pruebas se ordena: **a)** Se escucharán las versiones de los señores Carlos Vinicio Andrade Navarrete con CC: 1305317073; Martha Estefanía Leal Burgos con CC: 0504339854, y Ana Lucía Vásconez Mejía con CC: 0501642987 el día miércoles 17 de julio de 2019, a las 10h00; 10h30; y 11h00 respectivamente, en la sala de reuniones de la Coordinación Zonal 3, oficinas ubicadas en la ciudad de Riobamba, Km2, vía a Chambo sector la Inmaculada.- **b)** Se solicite a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, certificación de notificación de las Resoluciones RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; y, ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015. **CUARTO.**- Notifíquese a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en la ciudad de Cuenca en las calles Cornelio Merchán y José Peralta, Edif. NOVIS, y a los correos electrónicos lmogrovejo@lexsolutions.net, smuñoz@lexsolutions.net e info@lexsolutions.net.- **QUINTO.**- La notificación de la presente providencia estará a cargo de la secretaría de esta Coordinación Zonal 3, quien notificará con el contenido de la presente Providencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**”

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1407-M de 08 de julio de 2019, la Coordinación Zonal 3 solicita a la Unidad de Documentación y Archivo: “**b)** Se solicite a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, certificación de notificación de las Resoluciones RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; y, ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015.”

Mediante memorando ARCOTEL-DEDA-2019-1643-M de 09 de julio de 2019 la Unidad de Documentación y Archivo adjunta la información solicitada de la que se desprende: que la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, fue notificada el 18 de julio de



2014 a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, y que la Resolución ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015, fue notificada el 17 de septiembre de 2015 a la señorita María Rivera, Secretaria de Radio La Maná, esto según reposa en los Archivos Institucionales.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1421-M de 11 de julio de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0039 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0188-OF el 05 de julio de 2019.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0040 de 12 de julio de 2019 se indica a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, lo siguiente: **PRIMERO:** Por coincidir en la fecha citada esto es el día miércoles 17 de julio de 2019, audiencia por otro procedimiento inherente a la Coordinación Zonal 3, en una provincia diferente se dispone que: **-a)** Se escucharán las versiones de los señores Carlos Vinicio Andrade Navarrate con CC: 1305317073; Martha Estefanía Leal Burgos con CC: 0504339854, y Ana Lucía Vásconez Mejía con CC: 0501642987 el día jueves 18 de julio de 2019, a las 10h00; 10h30; y 11h00 respectivamente, en la sala de reuniones de la Coordinación Zonal 3, oficinas ubicadas en la ciudad de Riobamba, Km2, vía a Chambo sector la Inmaculada.- **SEGUNDO.-** Notifíquese a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en la ciudad de Cuenca en las calles Cornelio Merchán y José Peralta, Edif. NOVIS, y a los correos electrónicos lmogrovejo@lexsolutions.net, smuñoz@lexsolutions.net e info@lexsolutions.net.- La referida Providencia fue notificada el 15 de julio de 2019, según se desprende el memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1462-M de 23 de julio de 2019.

El día 18 de julio de 2019, se procedió a tomar las versiones de lo que se desprende:

• **Versión de señora Ana Lucía Vásconez Mejía:**

"Me operaron el 28 de julio de 2018, me sacaron el útero y yo estuve súper mal, me dieron descanso 15 días, me dio depresión, porque me indicaron que posiblemente puede ser cáncer, paseé encerrada en la casa, no podía bajar gradas, entonces pasé de reposo absoluto. Hace unos 3 meses aproximadamente me operaron del seno.

Preguntas:

¿A qué actividad se dedica?

Yo, le ayudo a mis papas en una hostería que se llama "Carlos Patricio", a la radio esporádicamente porque por la enfermedad no puedo estar todo el tiempo.

¿Quién es el dueño de la Estación de Radiodifusión que opera en la ciudad de La Maná en la frecuencia 94.3?

Yo

¿Puede operar la estación si su presencia?

No, pero me tocó dejarla operar, y desconozco si la radio estuvo operando en el tiempo en que permanecí enferma en mi casa por la extirpación del útero."

• **Versión de la señorita Martha Estefanía Leal Burgos**

"La licenciada Anita Lucía Vásconez el 28 de julio de 2018, la operaron del útero en la cual ella se bajoneó bastante porque posiblemente podría ser cáncer, le dieron 15 días de reposo para que se recupere, y no podía movilizarse, ni bajar gradas y la casa de ella tiene gradas, yo la iba a visitar casi todos los días porque es amiga desde hace bastantes años.

Preguntas:

¿A qué actividad se dedica?

Estudio y trabajo animando eventos, privados y públicos.

¿Para quién trabaja usted?

Independiente.



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



¿Quién es el dueño de la Estación de Radiodifusión que opera en la ciudad de La Maná en la frecuencia 94.3?

La licenciada Anita Lucía Vásconez

¿Conoce usted a que se dedica la señora ANA LUCÍA VÁSCONEZ MEJÍA?
Maneja la Radio."

• **Versión del señor Carlos Vinicio Andrade Navarrete**

"La licenciada Ana Lucía Vásconez, fue intervenida quirúrgicamente del útero el 28 de julio de 2018, en la clínica del Dr. Ricardo Avilés y estuvo en cama por 15 o 20 días. La señora Ana Lucía Vásconez tiene varios problemas de salud, inclusive este año 2019 la operaron del seno en la ciudad de Guayaquil, lo cual ha tenido impedimento para trasladarse a la radio.

Preguntas:

¿A qué actividad se dedica usted?

Soy locutor de radio por 30 años.

¿Para quién trabaja?

Para Maná TV canal 45 y varios medios de comunicación.

¿Quién es el dueño de la Estación de Radiodifusión que opera en la ciudad de La Maná en la frecuencia 94.3?

La licenciada Ana Lucía Vásconez, ex concesionaria."

Mediante escrito de 22 de julio de 2019, ingresado en esta Institución el 22 de julio de 2019 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-012498-E, el Dr. Luis Mogrovejo como abogado de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía señala: "Que, mantengo firme mi posición de no haber cometido la infracción materia de esta infracción; pues el día de la inspección 1 de agosto de 2018, la suscrita estaba en reposo absoluto luego de la extirpación del útero, lo que me imposibilitaba el operar la radio, sin embargo, de lo cual al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito se considere: 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0041 de 30 de julio de 2019, se indica a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, lo siguiente: "**PRIMERO:** Se dispone el cierre del término de prueba dictado con Providencia No. P-CZO3-2019-0039, toda vez que éste feneció el 26 de julio de 2019. **SEGUNDO.-** Cuéntese hasta 1 mes a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda y notifique.-"

Mediante escrito de 12 de agosto de 2019, ingresado en esta Institución el 12 de agosto de 2019 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-013494-E, el Dr. Luis Mogrovejo como abogado de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía señala: "Que, dado el estado del procedimiento administrativo y por ser el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 137 del Código Orgánico Administrativo COA, con la letra c) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitar a su autoridad, se sirva señalar día y hora para poder sustentar mis argumentos en AUDIENCIA de manera oral, para lo cual solicito se digne señalar día y hora."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0042 de 15 de agosto de 2019, se indica a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, lo siguiente: "**PRIMERO:** Se agrega al expediente el escrito presentado con fecha 12 de agosto de 2019, con trámite N° ARCOTEL-DEDA-2019-013494-E.- **SEGUNDO.-** En atención al escrito señalado se fija para el día lunes 26 de agosto de 2019 a las

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



14H30 la audiencia solicitada, en la sala de reuniones de la Coordinación Zonal 3, oficinas ubicadas en la ciudad de Riobamba, Km2, vía a Chambo sector la Inmaculada.-"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1592-M de 16 de agosto de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0041 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0201-OF el 07 de agosto de 2019.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0043 de 23 de agosto de 2019, se indica a la Abg. Mary Benítez, lo siguiente: "**PRIMERO:** Se designa a la Abg. Mary Fernanda Benítez Pérez, como secretaria Ad Hoc, dentro del presente procedimiento.-"

Mediante escrito de 23 de agosto de 2019, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-20019-014261-E de 26 de agosto de 2019, la señora Ana Lucía Váscquez Mejía señala: "Que, tengo a bien ratificar y dar por bien hechas la intervención y las gestiones realizadas por el abogado Sebastián Muñoz Velez en audiencia llevada a cabo en este proceso, el 26 de agosto de 2019, a las 14h30."

El día 26 de agosto de 2019, se procedió a tomar la versión del abogado Sebastián Muñoz Velez, en la cual básicamente expone los mismos argumentos que los presentados en el escrito de contestación al Acto de Inicio, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-010993-E de 26 de junio de 2019, adicionalmente a este ingreso señala: "Se consideren los testimonios de los señores: Carlos Vinicio Andrade Navarrete titular de la cédula de ciudadanía No. 1305317073; y, Martha Estefanía Leal Burgos, titular de la cédula de ciudadanía No. 0504339854, y de la compareciente, quienes coinciden en sus testimonios con respecto a la intervención quirúrgica a la compareciente el 28 de julio de 2018 y sobre su convalecencia; y que por obvias razones en la fecha de la inspección no era quien estaba operando el sistema de radiodifusión denominado "LA MANÁ FM", en la frecuencia 94.3 MHz, de la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi."; y solicita el archivo del expediente.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1647-M de 02 de septiembre de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0042 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0206-OF el 16 de agosto de 2019.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2019-0044 de 04 de septiembre de 2019, se indica a la señora Ana Lucía Váscquez Mejía, lo siguiente: "**PRIMERO:** En virtud de lo que dispone el Art. 204 del Código Orgánico Administrativo, se comunica que en virtud de la complejidad del procedimiento administrativo sancionador se amplía por un mes, la emisión de la Resolución .- **SEGUNDO.-** Notifíquese a la señora Ana Lucía Váscquez Mejía, en la ciudad de Cuenca en las calles Cornelio Merchán y José Peralta, Edif. NOVIS, y a los correos electrónicos Imogrovejo@lexsolutions.net, smunoz@lexsolutions.net e info@lexsolutions.net."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1725-M de 10 de septiembre de 2019, se certifica que la providencia P-CZO3-2019-0044 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2019-0210-OF el 09 de septiembre de 2019

En virtud de los antecedentes expuestos tenemos que originalmente la sra. Ana Lucía Váscquez Mejía, poseía un título habilitante para la operación de la frecuencia 94.3 MHz, en la ciudad de la Maná, provincia de Cotopaxi, es contrato fue suscrito el 17 de septiembre de 2001. Sin embargo mediante Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió dar por terminada dicha concesión, así también, mediante Resolución ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió desechar el recurso extraordinario de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



revisión efectuada por la ex concesionaria y en consecuencia se ratificó la Resolución RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, lo cual denota en forma definitiva que la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, ya no mantenía el título habilitante que le permita continuar operando la referida frecuencia.

De esta forma y con el fin de controlar la ocupación del espectro radioeléctrico, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, elabora el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018, en el cual se indica que se ha verificado la operación de la frecuencia 94.3 Mhz, por parte de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, ex concesionaria en la ciudad de La Maná, para lo cual no dispone de autorización. Al respecto mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-2444-M de 21 de noviembre de 2018, la Coordinación Zonal 3 solicitó a la Coordinación General Jurídica la certificación pertinente respecto de la Resolución ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015, a lo cual mediante memorando ARCOTEL-CJUR-2018-0907-M de 19 de diciembre de 2018 la Coordinación General Jurídica que ésta última Resolución ha causado estado.

De esta forma en aplicación de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, la ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y de más normativa aplicable se inició el procedimiento administrativo sancionatorio con la emisión del Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0031, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0624, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1977-M de 10 de septiembre de 2018, de los cuales se desprende que la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, al operar la frecuencia 94,3 MHz, en el cantón La Maná, sin un título habilitante, habría incumplido lo establecido en Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en donde claramente se indica que el uso y la explotación del espectro radioeléctrico requiere de previamente de la otorgación de un Título Habilitante.; y, habría incurrido en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo establecido en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto de la alegación de nulidad en contra de las Resoluciones RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; y, ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015, debo informar que este no es momento administrativo oportuno, así como tampoco corresponde a esta autoridad referirse a Resoluciones que no han sido dictadas por esta Coordinación Zonal 3, en este sentido el trámite que corresponda debería dirigirlo a la autoridad correspondiente.

En atención a la petición de copias certificadas debo indicar que los documentos que constan en el expediente con los cuales se fundamentó el Acto de Inicio, fueron entregados en persona a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, esto es copia del memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1977-M de 10 de septiembre de 2018, copia del Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0071 de 03 de junio de 2019, todo esto el 13 de junio de 2019, según se indica en el memorando ARCOTEL-CZO3-2019-1267-M de 18 de junio de 2019, así también se debe indicar que, en virtud de lo que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Resoluciones a las cuales hace referencia y señala que no fueron notificadas, debo señalar que las mismas sí fueron notificadas a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, según se indica en el documento adjunto al memorando ARCOTEL-DEDA-2019-1421-M de 11 de julio de 2019, además las resoluciones se encuentran publicadas en la página web institucional razón por la cual no puede alegar falta de notificación de las mismas, más aún cuando en la respuesta que presenta la señora Ana Lucía Vásconez Mejía con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-010993-E de 26 de junio de 2019, señala de forma textual extracto de las dos Resoluciones, esto es RTV-545-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; y, ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015, de las cuales señala no se le adjuntó en el Acto de Inicio, cuando como queda demostrado las mismas sí fueron notificadas

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



en su respectivo momento y además se encuentran publicadas en la página web y ante todo demuestra haber tenido pleno conocimiento de las mismas al haberlas copiado en su escrito de manera textual. Por lo expuesto queda en evidencia que no ha existido violación del derecho a la defensa pues los documentos fueron de pleno conocimiento por parte de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía.

Respecto de que la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, señala no haber operado la estación de radiodifusión en la fecha en que se realizó la verificación esto es el 1 de agosto de 2018, se debe verificar que si bien el día en que se realizó la inspección la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, no estuvo físicamente operando la estación, la frecuencia 94,3 MHz, en el cantón La Maná, se encontraba al aire, también es fundamental aclarar que para que una estación de radiodifusión esté al operativa, no es necesaria la presencia física del concesionario o dueño de la radio, más bien como es de conocimiento público que las estación de radiodifusión son operadas por los diferentes periodistas y trabajadores que laboran en dichos medios, en los distintos programas o como cada estación sea administrada. Lo que debemos es aclarar que la persona quien maneja, administra o representa el medio de comunicación es la responsable de la operación de la misma, asunto este que de sobremano se entiende, es la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, quien como sabemos tenía un título habilitante suscrito con la Autoridad de Telecomunicaciones, el mismo que en su momento fue dado por terminado, como queda sentado en los antecedentes, así también es importante precisar que del Informe Técnico IT-CZO3-2018-0624 se desprende: "(...) La estación es de propiedad de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía (Ex - concesionaria), quien no ha apagado la estación radiodifusora conforme lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0490 de 14 de septiembre de 2015 y continúa operando las frecuencias de enlace...", lo que demuestra que la operación de la referida frecuencia no limita a la operación del día 1 de agosto de 2018, sino que ésta estación de radiodifusión ha continuado operando desde que se le notificó la terminación del título habilitante, argumento que se ratifica en las versiones presentadas por la misma señora Ana Lucía Vásconez Mejía, el 18 de julio de 2019, cuando responde a la pregunta e indica: "**¿Quién es el dueño de la Estación de Radiodifusión que opera en la ciudad de La Maná en la frecuencia 94.3? Yo. -¿Puede operar la estación si su presencia? No, pero me tocó dejarla operar, y desconozco si la radio estuvo operando en el tiempo en que permanecí enferma en mi casa por la extirpación del útero.**" A toda luz vislumbra que la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en forma tácita acepta la operación de la estación de radiodifusión motivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dado que al responder "Yo", a la pregunta quién es el dueño de la Estación de Radiodifusión que opera en la ciudad de La Maná en la frecuencia 94.3; acepta que es ella quien está al frente de la operación de la estación, es decir si pudiere argumentar que la radio no opera la respuesta sería totalmente distinta, pero el sentido de pertenencia en la respuesta es lo que reafirma que quien está al frente de la estación es la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, así mismo, en contestación a la siguiente pregunta señala que no es necesaria la presencia de ella para la operación de la radio y que le tocó dejarla operar, afirmando en un inicio que ella consintió la operación durante el proceso de recuperación de su cirugía, y luego señalando que desconoce si la radio operó en ese tiempo, aspecto éste que no hace más que afirmar que la estación es operada bajo el consentimiento de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía. Así también cuando se realiza la pregunta: "**¿A qué actividad se dedica?**" -Yo, le ayudo a mis papas en una hostería que se llama "Carlos Patricio", a la radio esporádicamente porque por la enfermedad no puedo estar todo el tiempo." Ratifica una vez más que ella no permanece en el lugar donde funcionan los estudios de la estación de radiodifusión, sin embargo esta radio se encuentra al aire, por lo que una vez mas queda demostrado que no es necesaria la presencia de la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, para que la radio esté en funcionamiento, por lo que el argumento de que ella no se encontraba el día de la inspección de ninguna manera merma la responsabilidad de la misma sobre el funcionamiento comprobado de la frecuencia 94.3 MHz, matriz de La Maná. A

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



éstos argumentos se suman las versiones de las personas que fueron llamadas por la misma señora Ana Lucía Vásconez Mejía a rendir su versión es los señores Martha Estefanía Leal Burgos, y Carlos Vinicio Andrade Navarrete, quienes coinciden en señalar que quien maneja la frecuencia 94.3 Mhz, en la ciudad de La Maná es la señora Ana Lucía Vásconez Mejía. Bajo estos argumentos a claridad meridiana se puede comprobar que la persona que ha permitido la operación de la frecuencia 94.3 matriz de La Maná, provincia de Cotopaxi, es la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, esto según consta en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018, así como en las versiones de la misma señora Ana Lucía Vásconez Mejía y de sus conocidos los señores Martha Estefanía Leal Burgos, y Carlos Vinicio Andrade Navarrete.

En este sentido, se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018, adjunto al memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1977-M de 10 de septiembre de 2018, y Jurídico No. IJ-CZO3-2019-0071, en base de los cuales se determina que la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, inobservó lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al estar operando la frecuencia 94.3 MHz en la ciudad de La Maná, sin la obtención previa del título habilitante, inobservó lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de tercera clase, del artículo 119 literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser ARCHIVADO".

• ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- 1 "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."

En este caso una vez revisados los expedientes de esta Coordinación Zonal 3, se verifica que la Ana Lucía Vásconez Mejía, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.



2. *"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

Este atenuante no aplica ya que la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, no admite el cometimiento de la infracción

3. *"Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

No aplica el atenuante.

4. *"Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

No aplica el atenuante.

- **AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. *"La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

Al respecto, la señora Ana Lucía Vásconez Mejía no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se considera que el permisionario haya incurrido en esta agravante.

2. *"La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

Al respecto, no se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

3. *"El carácter continuado de la conducta infractora."*

Al respecto, no se determina el carácter continuado de la conducta infractora.

➤ **CONCLUSIONES**

Se aplica 1 atenuante del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y no se aplican agravantes del Art. 131 ibídem.

7 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

- **PRESUNTA INFRACCIÓN**



AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



El Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: “Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales y jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

8 LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

EL Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Señala: “**Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...).c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.(...). -En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

El Art. 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala.- “**Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”

Considerando lo dispuesto en el artículo 122 literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y tomando en cuenta que tiene un atenuante y cero agravantes la multa se fija en el valor de CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 31/100 (USD \$14.787,31).

9 LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, según lo establecido en el Código Orgánico Administrativo Art. 189, numeral 4 establece: “189.- **Medidas cautelares.** El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: (...).4. Clausura de establecimientos.” Se adoptará la medida cautelar de Clausura de establecimientos, toda vez que la infracción continúa ejecutándose.

10 CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Mediante Dictamen No. D-CZO3-2019-0033 de 27 de septiembre de 2019, se indica lo siguiente:

“En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0031 de 06 de junio de 2019, de



manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 3 de la ARCOTEL, considerando el escrito de contestación al Acto de Inicio esto es el Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-010993-E de 26 de junio de 2019, y las versiones rendidas dentro del presente procedimiento; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el encargado de la Fase Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El encargado de la Fase Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO3-2019-0031 de 06 de junio de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Zonal 3 en su calidad de Función Sancionadora."

11 NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación del artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. AI-CZO3-2019-0031 de 06 de junio de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. D-CZO3-2019-0033 de 27 de septiembre de 2019, emitido por el Responsable de la Fase Instructora de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-2019-0031 de 06 de junio de 2019; y, que la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO3-2018-0624 de 17 de agosto de 2018, que consistió en operar la frecuencia 94,3 MHz en la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, sin la obtención previa del título habilitante, inobservando lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, con RUC No. 0501642987001, la sanción económica de CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 31/100 (USD \$14.787,31), esto en atención a lo dispuesto en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; este valor deberá ser cancelado en cualquiera de las unidades financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- ORDENAR a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, con RUC No. 0501642987001, que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 188 del reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y el Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, pague el valor de TRECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 53/100 (USD \$342,53), más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago; más el valor de la tarifa mensual por uso de frecuencias de acuerdo a la cobertura utilizada es de DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 98/100 (USD \$298,98), más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago; valores determinados en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1297-M de 04 de octubre de 2019, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, adjunto al memorando ARCOTEL-CTHB-2019-1296-M de 07 de octubre de 2019, remitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

Artículo 5.- DISPONER a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, deje de operar la frecuencia 94,3 MHz en la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi por carecer de Título Habilitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica de

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



servicios del régimen general de telecomunicaciones y para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

Artículo 6.- DISPONER se ejecute la Clausura de la estación en donde opera la frecuencia 94,3 MHz en la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi, conforme lo señala el Art. 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Art. 189 numeral 4 del Código Orgánico Administrativo, la dirección de la estación está ubicada en la calle Manabí y 27 de noviembre de la ciudad de La Maná, provincia de Cotopaxi.

Artículo 7.- DISPONER a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, que dé estricto cumplimiento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 8.- NOTIFICAR a la señora Ana Lucía Vásconez Mejía, con la presente resolución, en los correos electrónicos Imogrovejo@lexsolutions.net, smunoz@lexsolutions.net e info@lexsolutions.net

Dada y firmada en la ciudad de Riobamba, 07 de octubre de 2019.

Abg. Dario Vidal Clavijo Ponce, MSc
DIRECTOR ZONAL 3 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)